

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal deberán enviar a sus usuarios la factura correspondiente a la prestación del mismo con una antelación suficiente a su vencimiento no menor a los 10 días.

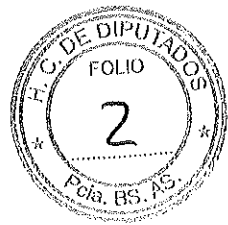
ARTÍCULO 2°: En el caso que el prestador de servicios públicos domiciliarios no envíe la factura con la debida antelación, dará derecho a que el usuario pueda reclamar un nuevo envío de la factura, con la antelación indicada, con una nueva fecha de vencimiento y sin ningún tipo de interés.

ARTÍCULO 3°: El usuario podrá optar por obtener y/o recibir sus facturas correspondientes a la prestación del servicio en formato papel o en modo telemático, las que deberán cumplir siempre las mismas exigencias e incluir la misma información para ambos modos de envío y/o recepción.

Cuando los prestadores de servicios públicos domiciliarios deban remitir la factura correspondiente a jubiladas/os o pensionadas/os, lo harán obligatoriamente en formato papel, salvo que las/los usuarios expresamente elijan el modo telemático.

ARTÍCULO 4°: La elección de la modalidad elegida para la obtención y/o recepción de la factura podrá ser realizada por el usuario cuando así lo requiera y con el único requisito que la decisión se formalice mediante declaración jurada frente al prestador.

JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

ARTÍCULO 5°: Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal deberán notificar a sus usuarios cualquier modificación en el cuadro tarifario, con una antelación no menor a los 30 días y en la factura anterior al incremento tarifario.

ARTÍCULO 6°: En el caso que la distribuidora incumpla con la modalidad adoptada por el usuario para la obtención y/o recepción de la factura del servicio, y/o incumpla con la notificación previa a la modificación del cuadro tarifario, dará derecho que el usuario pueda reclamar el 25 % del monto de la factura indebidamente enviada y/o confeccionada.

ARTÍCULO 7°: Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda a la usuaria y el usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Toda usuaria y/o usuario tiene derecho a reclamar una indemnización si la empresa que le presta el servicio público domiciliario no le envía la factura en el formato elegido y/o no notifica con la antelación debida cualquier incremento tarifario".

ARTÍCULO 8°: Los servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal con legislación específica serán regidos por esas normas y por la presente ley en lo que corresponda. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará de aplicación siempre la más favorable para la y/o el usuario.

ARTÍCULO 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto poner fin a reiterados y abusivos comportamientos realizados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal reñidos con los principios generales del derecho del consumidor.

Entre dichos comportamientos nos encontramos con que algunas empresas han adoptado en forma inconsulta medidas tales como la de no enviar la facturación antes de su vencimiento, violando a todas luces, el derecho a una información adecuada y veraz que tienen las y los usuarios de saber cuáles son sus consumos y gastos previo a abonarla, a fin de verificar la veracidad o no de los mismos, y realizar el reclamo si así correspondiera.

Por ello creemos que se debe establecer un tiempo mínimo de 10 días para el envío de dicha facturación. Hay normas reglamentarias que así lo establecen, como por ejemplo el Reglamento del Usuario de Aguas Bonaerenses S.A. (Resolución ORAB N° 29/2002) que en su artículo 44.1.2.2 reza: "Derechos del Usuario. A recibir: La factura en el domicilio declarado sin costo adicional con una antelación suficiente a su vencimiento no menor a los diez (10) días corridos, sin perjuicio de la obligación de pago en caso de no recibirla en tiempo oportuno."

Por otro lado hay prestadores que en forma coercitiva y sin ningún tipo de consulta y/o consentimiento de las y los usuarios, comienzan a enviar la factura en formato telemático, o dejan de mandar la factura en formato papel, aduciendo que el usuario la puede obtener en las páginas oficiales o aplicaciones de las empresas que prestan el servicio.

El artículo 4° de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley Nacional N° 24240) es muy clara al respecto y sostiene que "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su

JUAN ARIEL ARC
Diputad
Bloque Unión por
H.C. Diputados Pci



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

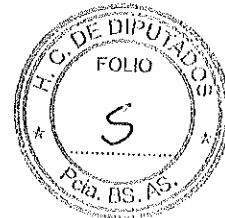
comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición"

También sostenemos que cuando se cambian las condiciones en la relación entre la empresa y las y los usuarios en forma intempestiva y sin el debido consentimiento, se está violando abiertamente el derecho al trato digno que debe primar en toda relación de consumo, y por sobre todo impone en forma inconsulta a las usuarias y usuarios una forma de actuar que les impide ejercer la plenitud de sus derechos.

Encontramos en este sentido, otras resoluciones que dan sustento al presente proyecto, tal es el caso del Reglamento del Usuario de EDELAP que dice en su Artículo 4 inciso h): "Modalidades de entrega de las Facturas-Factura en Papel y Factura Digital. EL DISTRIBUIDOR podrá ofrecer a EL USUARIO, en forma alternativa a la factura en papel enviada por correo postal, la posibilidad de obtener sus facturas en modo digital. Las Facturas Digitales estarán sujetas a las mismas exigencias que las facturas en papel, debiendo incluirse en ellas, la misma información que la prevista para éstas últimas. La elección de la modalidad de obtención de la factura parte de EL USUARIO deberá ser realizada con carácter de Declaración Jurada en el formulario habilitado a tal fin por EL DISTRIBUIDOR, en oportunidad del otorgamiento de la titularidad del suministro, cambio de titularidad o a requerimiento de las partes. Del mismo modo, cuando EL USUARIO determine cambiar la modalidad de obtención de sus facturas, podrá comunicar su decisión a EL DISTRIBUIDOR, también con carácter de Declaración Jurada y por el mismo medio utilizado para su elección inicial, sin ningún condicionamiento por parte de éste."

La indemnización establecida en favor del usuario en el artículo 6° del presente proyecto de Ley encuentra su basamento doctrinario en el párrafo sexto del artículo 31° de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley Nacional N° 24240) que dice: "...En los

JUAN ARIEL ARCHI
Diputado
Bloque Unión por
H.C. Diputados Pcia. B.S. A.S.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente."

También encontramos otro antecedente en el Título 44.1. Derechos del USUARIO, del Reglamento de Usuarios de Aguas Bonaerenses S.A. (Resolución ORAB N° 29/2002) que dice "44.1.5. Para el caso que el PRESTADOR facture sumas o conceptos indebidos o reclamare facturas ya abonadas, un crédito equivalente al 25% del importe cobrado o reclamado indebidamente, el que se hará efectivo en la factura inmediata siguiente, sin perjuicio de la deducción de las sumas incorrectamente percibidas, con más los intereses previstos en el punto 26 del REGIMEN TARIFARIO."

La normativa citada pretende proteger a los usuarios ante los incumplimientos de las prestadoras, estableciendo penalidades que intentan mitigar el dextrato digno infligido a los usuarios, con sanciones de tipo económico para impedir la reiteración de dichos comportamientos disvaliosos por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal.

Por todo ello, y con la finalidad de garantizar y ampliar los derechos de todas las usuarias y usuarios de servicios públicos esenciales, en su acceso al agua y los desagües cloacales, al gas natural, la energía eléctrica, cable, telefonía e internet, es que solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.